

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION DOBLE E INTESTADA (Acumulación)
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00002-00
Demandante: MIGUEL ALBERTO RONDON OSPINA
Causante: MARIA ARACELY OSPINA DE RONDON y JOSE ALBERTO RONDON

Estando el proceso al Despacho; observa esta Juzgadora que mediante auto del 29 de agosto de 2023, se declaró ABIERTO Y RADICADO en este Despacho, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del Causante JOSÉ ALBERTO RONDON, (Q.E.P.D); ACUMULADO al presente proceso (2019-002), de la causante MARIA ARACELY OSPINA DE RONDON; de conformidad con el art. 520 del C.G.P; en concordancia con el inciso 4 del artículo 150 del Código General del Proceso; por tanto la sucesión intestada de la causante MARIA ARACELY OSPINA DE RONDON, (2019-00002) se suspendió, hasta que el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ ALBERTO RONDON, se encuentre en la misma etapa; a fin de resolverse conjuntamente.

Vista la solicitud que antecede, y revisado el libelo procesal; se requiere a los Señores ALONSO RONDON OSPINA y LUIS FERNANO RONDON OSPINA, para que aclaren la solicitud efectuada por el Dr. ALBERTO GIRALDO MURILLO, a quien al parecer le otorgaron poder para actuar en el proceso de sucesión de la Sra. MARIA ARACELY OSPINA DE RONDON; teniendo en cuenta que el 27 de febrero de 2020, se le reconoció personería jurídica a la Dra. MIRYAM LEONOR DEVIA RAMIREZ, en calidad de apoderada de ALONSO RONDON OSPINA y LUIS FERNANO RONDON OSPINA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _084_ de hoy 13/12/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 016 del JUZGADO
SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE
Radicación: 73001-3110-002-2008-00253-01
Demandante ALEXIS RIVERA CRUZ.
Demandado: YESID RIVERA DELGADO.

Ingresa al expediente despacho, con memorial del apoderado de la parte demandante solicitando se requiera al juzgado 2 de familia de Ibagué a fin de que conteste el requerimiento y se continúe con el trámite y llevar a cabo el despacho comisorio la diligencia de entrega.

Revisado lo antecedente se entrevé que el juzgado segundo (2) de familia del circuito de Ibagué, no ha cumplido con el requerimiento dado mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, comunicado al comitente mediante oficio No. 1531 del 12 de diciembre de 2022. A la par se le exhorta a la parte interesada a mostrar interés en cuanto a la gestión de la contestación del oficio por parte del comitente.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUE, respecto a las resultas del oficio No. 1531 del 12 de diciembre de 2022, ya que a la fecha no se ha fijado fecha para la diligencia encomendada, en razón a que no se allegado la información requerida para el perfeccionamiento de la misma, razón por la cual se le otorga un término de 10 días para que allegue la información solicitada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>084</u> de hoy <u>13/12/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2012-00003-00
Ejecutante: CARLOS MARIO GUZMAN ZAPATA
Ejecutado: HECTOR ELEAZAR CORRALES VARON

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora la Dra. VALERIA CAMPOS GUMZAN, consistente en indicarle si en el proceso ejecutivo singular que se Adelanta en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA bajo radicado No. 73001402300520160013500, existen remanentes; Asimismo, se observa en el memorial presentado por la apoderada de parte actora, que solicita se oficie a las entidades financieras a efectos de actualizar la información del embargo que en la actualidad tiene el demandado.

Así las cosas, previo acceder a lo pretendido por la memorialista se le requiere, para allegue actualización de la liquidación del crédito para conocer el límite de la medida y para que igualmente indique y/o especifique las entidades financieras que pretende se oficie la medida cautelar, ya que el mismo proceso de la referencia es de radicación antigua y hay entidades que han desaparecido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p>
<p>SECRETARIA</p>
<p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>No. <u>084</u> de hoy <u>13/12/2023</u></p>
<p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION - RESTITUCIÓN
Radicación: 73001-4023-004-2014-00092-00
Demandante: POLIDORO VILLA HERNANDEZ y CLARA INES DURAN DE VILLA
Demandado: CESAR AUGUSTO ARBELAEZ ARBELAEZ y OTROS.

Ingresa el expediente al despacho, vislumbrado que el apoderado de la parte demandante indica se dé cumplimiento a la solicitud de transacción suscrita entre por las partes a la dación en pago del PARQUEADERO ubicado en el nivel R, dos (2) identificado con la matrícula No. 350-129480, por un valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00 M/cte), sobre el cual pesa medida cautelar ordenada en este mismo proceso, que impide el registro de la DACION EN PAGO, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3° del Art. 1521 del C.C., solicitando se autorice el perfeccionamiento de la escritura y el correspondiente registro. Percibiéndose así que las partes interesadas cumplieron con la carga requerida mediante providencia del 28 de septiembre de 2023, por lo cual ha de aprobarse el contrato de transacción suscrito entre los mismos.

Así mismo; y dando aplicación al artículo 161 Núm. 2 C.G.P. - El juez, a solicitud de parte, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

Teniendo en cuenta el citado precepto legal, es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 161 Numeral 2 del C.G.P, por lo cual se procederá a decretar la suspensión por el termino señalado en el contrato (10 meses) del referido proceso, conforme a lo solicitado por los extremos intervinientes de común acuerdo; manifestando igualmente que sobre la medida cautelar que recae sobre el parqueadero ubicado en el nivel R, dos (2) identificado con la matrícula No. 350-129480, la misma se levantara para autorizar el perfeccionamiento del contrato de dación en pago mediante escritura pública con su respectivo registro ante la Orip Ibagué; en cuanto a las demás medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, continuaran vigentes hasta la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción al que han llegado las partes; en razón a que el contrato se ajusta a todas las pretensiones objeto del litigio

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, promovido por POLIDORO VILLA HERNANDEZ y CLARA INES DURAN DE VILLA en contra de los Señores CESAR AUGUSTO ARBELAEZ ARBELAEZ y OSCAR GERMAN MONTALVO LONDOÑO de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: INDICAR que la suspensión, procederá conforme a lo solicitado por los extremos intervinientes de común acuerdo. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído hasta la fecha señalada por las partes en el contrato de transacción

CUARTO: AUTORIZAR y LEVANTAR la medida cautelar existente sobre el PARQUEADERO ubicado en el nivel R, DOS (2), FMI 350-129480, que forma parte del Edificio Escorial propiedad horizontal, para el perfeccionamiento del contrato de dación en pago mediante escritura pública ante notaria con su respectivo registro ante la Orip Ibagué, única y exclusivamente.

QUINTO: MANTENER vigentes las demás medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo plasmado en el contrato de transacción suscrito entre las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 13/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2017-00049-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. hoy REINTEGRA S.A.S
Demandado: NELSON ANDRES SAAVEDRA GARCIA

En atención a constancia secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se requirió al cesionario REINTEGRA S.A.S., para que nombrara apoderado judicial. revisado lo anterior se entrevé solicitud allegada por el doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, quien indica que la entidad cesionaria confiere poder al mismo con el fin de representarla y se tenga por contestado el requerimiento en cita.

Por lo anteriormente expuesto; el despacho procede a reconocer personería y remitir enlace de acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con C.C. No.5.884.728 DE CHAPARRAL, y T.P. NO.60.811 C. S. Jud., C.S. de la J, para representar a la sociedad comercial REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REMITIR enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado gerencia@hyh.net.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 13/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00375-00
Demandante: LILIA DONCEL CARDENAS
Demandado: DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS

En atención a constancia secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 29 de Agosto de 2023, fue dado en traslado el avalúo comercial del bien objeto de cautela – Vehículo de placas MKN68E, debidamente embargado y secuestrado, el cual no fue objetado por ninguno de los extremos del litigio; por tanto, se impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Asimismo, se evidencio solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, quien solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de cautela – Vehículo de placas MKN68E, por lo cual se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el art. 448 del CGP.

Por último, se observa en el expediente solicitud por parte de la demandante en causa propia; así las cosas, haya de precisarle que para el proceso de la referencia resulta necesario comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado de acuerdo a la cuantía del proceso, por lo cual se le requiere para que aclare y/o modifique lo pretendido y sea presentado por conducto de su apoderado judicial reconocido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo comercial del bien objeto de cautela – Vehículo de placas MKN68E, perseguido dentro del presente proceso, por la suma de \$6.890.000 de conformidad al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **9 A.M.** del día **22** del mes **enero** de **2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate del Vehículo de placas MKN68E perseguido dentro del presente proceso, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantará cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo ordenado por el art. 450 del C.G.P., publicando el correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación como “El espectador”, “El tiempo” o “El nuevo día” un domingo.

Se informa de igual manera que el aviso y el enlace para ingresar a la diligencia virtual de remate se publicaran en la página de la rama judicial de este Despacho a la que se puede acceder a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague>

SEXTO: Requerir a la parte solicitante para que aclare y/o modifique su petitorio, de conformidad la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 13/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00182-00.
Ejecutante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL
SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO.
Ejecutado: FERNANDO PEREZ SOLANO.

Ingresa expediente al despacho y revisado el libelo procesal, se entrevé que el juzgado segundo civil del circuito de Ibagué, no ha dado respuesta a las resultas del requerimiento que se le realizó mediante providencia del 07 de noviembre de 2023, a través de oficio 1192 del 15 de noviembre de 2023, en cuanto a lo solicitado por el oficio No. 0750 del 31 de julio de 2023, a el fin de que allegue copia de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado No. 73001-31-03—002-1996-12879-00, aunado a ello la parte interesada ya pago el respectivo desarchivo del expediente, pero aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado; por lo cual se ordena que por secretaria se Requiera nuevamente en aras de agilizar lo ordenado en providencia 01 de diciembre de 2022.

Asimismo, se exhorta a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de julio de 2023, en cuanto a cancelar los gastos del auxiliar de justicia Dr. JULIO CESAR CALLEJAS SANTAMARIA – Perito Grafólogo, gastos que serán cancelados a prorrata, y de lo cual se puede apreciar que la parte pasiva del presente proceso, ya cancelo, por lo cual se le requiere para que antes de fijar fecha para audiencia realice el respectivo pago, conforme a lo ordenado.

Una vez cumplida las anteriores ordenes, ingrese nuevamente el respectivo proceso para pronunciarse sobre la fijación de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>084</u> de hoy <u>13/12/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PARRA GARCIA
DEMANDADO: ALEXANDER MESA GARCIA
RADICADO: 73001-40-03-004-2021-00263-00

Ingresa expediente al despacho y revisado el libelo procesal, se entrevé que la parte actora cumplió con el requerimiento impuesto mediante providencia 26 de octubre de 2023, en cuanto allegar al despacho copias del escrito de terminación en original; asimismo se vislumbra que la parte pasiva del proceso no ha cumplido con lo ordenado mediante auto que antepone, el cual fue comunicado a través de oficio No. 1154 del 07 de noviembre de 2023.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que, en vez de dar cumplimiento a lo ordenado en auto fechado del 26 de octubre del presente, la parte demandada, presento escrito visible en cuaderno principal solicitando se le conceda el amparo de pobreza, argumentando que él solicitante es de escasos recursos económicos y sus bienes fueron embargados y cuentas bancarias, por lo que se encuentra insolvente económicamente.

Siendo procedente el estudio de la institución del amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Como requisitos de la solicitud de amparo de pobreza es que el peticionario afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151.

En el presente caso, el ejecutado no hizo afirmación bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, ni señaló que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial, aunado a ello según constancia secretarial del 24 de noviembre de 2022, se observa que el demandado guardo silencio frente a las pretensiones de la demanda, ya que no pago ni excepciono durante este término, ni solicito encargo de apoderado, por lo cual mediante auto del 06 de diciembre de 2022, este

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

despacho orden seguir adelante ejecución, no siendo esta una razón legal para concederle el beneficio en mención y consecuentemente proceder a la designación de un abogado que lo represente.

así las cosas, el Despacho no accederá a lo solicitado por el demandado y previo a decidir en derecho frente al recurso interpuesto contra el auto que decreto la terminación del mismo, se requerirá por última vez a la parte demandada para que dé cumplimiento al inciso segundo del auto en mención dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo del correo electrónico por el cual se les comunica la presente providencia. Por secretaria notifíquese personalmente de este requerimiento.

Una vez cumplida las anteriores ordenes, ingrese nuevamente el respectivo proceso para pronunciarse de fondo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor ALEXANDER MESA GARCIA, según la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada ALEXANDER MESA GARCIA, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, informado a través de oficio No. 1154 del 07 de noviembre de 2023, dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo del correo electrónico por el cual se les comunica la presente providencia. Por secretaria notifíquese personalmente de este requerimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 13/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION
ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00151-00
Demandante: GLORIA ISOLINA SARMIENTO MORENO
Demandado: NELSON SARMIENTO MORENO Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS

En atención a escrito que antecede, la apoderada de la parte actora informa al despacho frente al crédito suscrito con la empresa INVERSIONES B Y B, en donde se señala que sobre el bien objeto de litis se encuentra cancelado la prenda de garantía, que frente al levantamiento de la prenda no se ha podido realizar como quiera que las partes, quienes figuran como copropietarios no lo pueden hacer el uno sin la firma del otro. Razón por la cual solicita al despacho la vinculación del acreedor prendario INVERSIONES B&B S.A., notificándolo con el fin de que haga parte dentro del presente proceso y manifieste su interés de hacer valer algún derecho si es que lo tiene o de lo contrario manifieste su desinterés al mismo.

En cuanto a lo anteriormente, informado por la parte actora, observa el despacho que el mismo está cumpliendo con la carga impuesta, en el sentido de demostrar la imposibilidad de allegar certificado de tradición actualizado que demuestre el levantamiento de la prenda, haciendo pertinente lo solicitado por la parte activa en cuanto a la vinculación del acreedor prendario, aunado a ello recalcar que al momento de admitir el presente auto más exactamente en el numeral cuarto de la providencia del 31 de marzo de 2022, se ordenó la vinculación de INVERSIONES B&B S.A.

En vista de lo precedentemente, se Ordena a la parte actora dar cumplimiento y vincular al acreedor prendario INVERSIONES B & B S.A. del bien mueble identificado con placa WTM 275, para que haga valer su derecho o manifieste su desinterés, a través de apoderado judicial para lo pertinente del caso, de acuerdo lo ordenado en auto fechado de 31 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 13/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JHONATHAN FABIAN GUZMAN MARIN
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00574-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por FABIAN ARDILA ROA, en Representación de la empresa VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., quien actúa como secuestre en el presente proceso y quien solicita se le asignen Honorarios Provisionales por la labor realizada el día 10 de noviembre de 2023, mediante despacho comisorio N.º 0021 del 04 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios Provisionales por su labor como secuestre al Señor FABIAN ARDILA ROA, en Representación de la empresa VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S, dentro del proceso de la referencia la suma de **\$300.000** a costas de la parte actora. Artículo 363 C.G.P.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 13/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR CARVAJAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00084-00

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, remite avalúo comercial efectuado por perito, al vehículo identificado con placas GWQ423, el cual fue aprendido por el despacho.

Una vez revisado el expediente minuciosamente, se vislumbra en el mismo que obra providencia fechada del 24 de octubre de 2023, en donde la misma apoderada de la parte actora solicito la terminación del proceso por haberse aprendido el vehículo referenciado, en el cual se declaró la terminación, se ordenó el levantamiento de medidas decretas y se ordenó oficiar al parqueadero para la respectiva entrega.

Por lo anteriormente, expuesto se le ordena a la memorialista estarse a lo resuelto en auto de fecha 24 de octubre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 13/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: JAISLENY AMAYA GUZMAN
Radicación: 730014003004-2023-00258-00

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora, solicita se requiera a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, para que dé respuesta al oficio No. 1006 del 09 de octubre de 2023, ya que a la fecha se logra evidenciar que no se ha corregido la anotación No. 09 del FMI 350-274233.

Así las cosas, el despacho requerirá a la oficina de registro de instrumentos públicos para que remita contestación de las resultas del oficio No. 1006 del 09 de octubre de 2023, con el concerniente certificado de libertad y tradición dentro del término de diez (10) días.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y párrafo 2 numeral 1 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 13/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00504-00
Demandante: FINESA S.A. BIC
Demandado: SLENDY TATIANA TRUJILLO MAZO

En atención a escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado de FINESA S.A. BIC, Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, indicando que el vehículo de placas GWR418 se encuentra inmovilizado por parte del patrullero JUAN CAMILO AVILA REYES, integrante grupo reacción METIB, automotor dejado a disposición y custodia del parqueadero CAPTUCOL ubicado en el KM 17 vía Ibagué- Espinal parque logístico del Tolima con numero de inventario 17193; solicitando librar oficio al parqueadero para que se sirva hacer entrega al apoderado y librar oficio policía nacional - SIJIN - Sección automotores para que cancele la alerta de inmovilización que recae sobre el vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al CAPTUCOL ubicado en el KM 17 vía Ibagué- Espinal parque logístico del Tolima con numero de inventario 17193, <mailto:notificaciones@captucol.com.co> con copia al apoderado judicial felipe.velez@fhvelezabogados.com a fin de que haga ENTREGA del VEHICULO de CLASE: CAMIONETA, LINEA: CAPTUR, COLOR: GRIS CASIOPEE + GRIS ESTRELLA , MARCA: RENAULT, MODELO: 2022 y PLACAS: GWR418, a la entidad FINESA S.A. BIC, por intermedio de su apoderado judicial, para tal fin.

SEGUNDO: Dentro de la diligencia, efectúese la ENTREGA de los elementos dejados a disposición (Llaves y demás documentos que reposen con las mismas), a la entidad FINESA S.A. BIC, por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas GWR418. Oficiase a la Policía – SIJIN, a metib.sijin@policia.gov.co y demás correos a los cuales fue enviada la medida, requiriéndoles que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Requerir a la Entidad FINESA S.A. BIC, para que, a la menor brevedad, se traslade al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, aporte al plenario un ejemplar del Acta de entrega del bien enunciado en el numeral anterior y demás documentos que comprueben su entrega.

QUINTO: VERIFICADAS Las anteriores cargas se decretará la terminación del proceso en los términos del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 13/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00616-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: INGRID JULIETH RODRIGUEZ HERNANDEZ

Subsanada la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 íbidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INGRID JULIETH RODRIGUEZ HERNANDEZ a favor del BANCO DE OCCIDENTE.; por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré sin número del 11 de febrero de 2020:

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.807.546), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré y los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:
 - 1.1 Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43.053.125), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 11 de febrero de 2020.
 - 1.2 Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.611.038) por concepto de intereses corrientes contados a partir del 11 de febrero de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2022.
 - 1.3 Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$206.914), por concepto de intereses de mora contados a partir del 06 de septiembre de 2022 hasta el 07 de febrero de 2023.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43.053.125), a partir del 08 de febrero de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
3. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
6. RECONOCER al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.781.349 y T.P Nro. 102.688 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE en los términos del mandato conferido.
7. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado eduardo.garcia.abogados@hotmail.com
8. NEGAR la autorización a ADRIANA MILENA MANCERA VANEGAS y DIANA MARCELA YEPES GUZMAN, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 084 de hoy 13/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CRISTIAN CAMILO MORENO MEDINA
Demandado: RONAL YESID CARDONA SANCHEZ
Radicación: 73001-4003-004-2021-00507-00

Teniendo en cuenta, la solicitud de levantamiento de medida, sobre el vehículo de placas BSA-628 que se encuentra matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá de propiedad del demandado RONALD YESID CARDONA SANCHEZ, alagada por el apoderado de la parte activa.

Por lo que el despacho,

RESUELVE

Primero : ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho sobre el vehículo de placas BSA-628, que se encuentra matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá de propiedad del demandado RONALD YESID CARDONA SANCHEZ. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _84 de hoy__13/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00381-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandada: RAFAEL VERA ROJAS.

Póngase en conocimiento la respuesta allegada en fecha 02 de noviembre de 2023, por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal - Hoy Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Ibagué Tolima.

Juez, Notifíquese y Cúmplase,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _84 de hoy__13/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00381-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandada: RAFAEL VERA ROJAS.

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 17 de abril de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _84 de hoy__13/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: GERMAN CASTAÑO BURITICA.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00477-00.

De conformidad con escrito que antecede, que trata de la cesión, se le requiere al interesado que allegue los soportes de manera legible, debido a que el poder que hace el representante legal de COLPATRIA S.A., a la Dra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GARCIA, es ilegible, así mismo el contrato de fiducia mercantil aportado, presenta espacios en negro como si estos hubiesen sido alterados, y finalmente la escritura número 1577, también se encuentra ilegible.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _84 de hoy__13/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00526-00
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
REINTEGRA CARTERA
Demandado: CRISTYAN MANUEL GUARNIZO LIZ.

Vista las direcciones aportadas por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta y autorícese la nueva Dirección Electrónica: cristian0184@hotmail.com para efectos de notificación.

Vista la constancia secretarial notifíquese en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _84 de hoy__13/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO W S.A.
Ejecutado : HERMIDES MARTINEZ TORRES y
DORIS SILVA OYUELA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-539-00.

De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la empresa GSC OUTSOURGING, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado de la Banco W.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _84 de hoy__13/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2012-00288-00
Demandante: EDIFICIO ESCORIAL P.H.
Demandado: OLGA PATRICIA ORTÍZ VILLARRAGA.

Conforme a lo solicitado y lo normado en el artículo 76 del C.G.P., se dispone: TENER por revocado el mandato otorgado al abogado MIGEL ANGEL CARO ARCE, como apoderado de la parte demandante.

Así mismo, RECONOCER personería a la abogada ELOISA SEGURA ULLOA, como apoderada de la entidad ejecutante EDIFICIO ESCORIAL P.H., en los términos y fines del mandato conferido. Remítase link del expediente.

Se requiere a la parte actora para que, de cumplimiento, a lo ordenado en auto de fecha 07 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _84 de hoy__13/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO DARWIN RAMIREZ ALVAREZ.
Radicación: 73001-40-03-004-2015-00413-00.

De conformidad con escrito que antecede, que trata de la cesión, se le requiere al interesado que allegue el poder conferido, por parte del representante legal, de COOMEVA a la Dra. CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO; ASI MISMO no se evidencia que FIDUCOOMEVA, otorgue poder al Dr, JULIO CESAR TORRES LOPEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _84 de hoy__13/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: DARIO ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO
Radicación.: 730014023004-2015-00328-00.

De conformidad con el oficio No. 2301 de fecha 30 de octubre de 2023, allegado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Ibagué – Tolima, donde informa sobre la terminación del proceso de radicación 73001-41-89-003-2020-0235-00, y comunica **levantamiento del embargo** de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al aquí ejecutado DAIRO ALEXANDER SÁNCHEZ RESTREPO, CC 1.110.497.444 dentro del presente proceso, dicha medida comunicada a este despacho, oficio número 936 del 11 de agosto de 2020.

Por lo anterior el despacho ordena, tener en cuenta en su momento procesal oportuno, lo informado por el juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _84 de hoy__13/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00361-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LINA MARCELA GOMEZ GONZALEZ.

De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado de la BANCO DE BOGOTA S.A.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _84 de hoy__13/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____